

para interponer el Grado ; y atendiendo à que por las Leyes de la Recopilacion de Castilla , que tratan de la Segunda Suplicacion , no hay alguna que determine si la Sentencia de Revista se ha de notificar à la Parte en persona , ò baste que se haga saber à su Procurador , y que en las de la Recopilacion de Indias está expressamente dispuesto , que la Segunda Suplicacion se ha de interponer dentro del termino señalado desde que la Sentencia de Revista fuere notificada à la Parte , ò su Procurador , siendo así que este Grado se introduxo en Indias à semejanza , ó por igualdad , y aun mayoría de razon , que en estos Reynos del continente : Considerando igualmente los perjuicios que se siguen á mis Vasallos por falta de regla fixa en este punto , y el cuydado con que las Leyes procuraron evitar la prolongacion de los Pleytos , y reiteracion de Instancias con titulo de nulidades , y restringir el uso de Segunda Suplicacion à terminos precisos , y fatales , prohibiendo la restitution à menores de edad , y á los mayores en los casos que el Derecho la concede en otras causas , mandé à el mi Consejo por Real Orden comunicada por Don Manuel de Roda , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Gracia , y Justicia , en trece de Enero de mil setecientos sesenta y nueve , que por lo que podia haver variado el espíritu de las Leyes , con el diferente estilo de los Tribunales , y el concepto en que se havian entendido , y practicado , se arreglasse para lo sucesivo por punto general , y uniforme el método que debia observarse como Ley inviolable , desde el dia de la publicacion , en todos los negocios que no estuviessen sentenciados en Revista , examinando para ello el mi Consejo , si convenia establecer , que bastasse la notificacion à el Procurador , como explicaba la Ley de Indias , tuviesse , ò no Poder especial , y hacer las demás declaraciones que se contemplassen necessarias , para asegurar el fin de los Pleytos , y la subsistencia de la cosa juzgada , en que tanto interesaba el bien

